## ACUERDO Nro. 402\_/2012

En San Miguel de Tucumán, a curso días del mes de septembre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## **VISTO**

La impugnación efectuada por la concursante María Beatriz Peluffo contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso público de antecedentes y oposición Nro. 63 para cubrir el cargo de Defensor de Menores e Incapaces de la I Nominación del Centro Judicial Concepción; y,

## **CONSIDERANDO**

I.- Que en fecha 15 de agosto la postulante presenta en tiempo y forma recurso de impugnación contra la evaluación de antecedentes en el concurso referenciado en el visto, cuestionando dos aspectos de la misma por entenderlos incursos en el vicio de arbitrariedad. Para así sostenerlo, apoya su reclamo en las razones que se expondrán sucintamente a continuación:

Enuncia en primer término que en el ítem "Perfeccionamiento: carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas", no se otorgó a su parte puntaje alguno en el inciso d) referido a "Otros Títulos de Grado, Postgrado o Cursos de Postgrados Aprobados". Cuestiona que no se haya tenido en cuenta la circunstancia de que, al momento de la presentación de la documentación respaldatoria, acompañó la constancia de haber cursado la carrera de especialización y entrenamiento en Mediación, que a esa misma fecha se encontraba aprobada y concluida la totalidad de la misma con una carga horaria de 80 horas y que los títulos obtenidos no fueron adjuntados por hallarse en trámite en la facultad respectiva. Advierte que si bien es cierto que la falta de acreditación de lo antedicho con el correspondiente certificado tornaba imposible la calificación de la carrera mencionada en el inciso c) "Título de especialista", ello en modo alguno priva que pueda ser evaluada y valorada como curso de postgrado aprobado y cumplido con una carga horaria considerable. A mayor abundamiento destacar la fundamental implicancia que en la actualidad y en el plano jurídico ha adquirido la mediación como herramienta ineludible tanto en el ejercicio de la profesión como por su estrecha vinculación con la función que debe asumir en el proceso el Asesor de Menores a los fines de garantizar la primacía del interés superior de sus representados.

Por las consideraciones expuestas, concluye que deviene arbitraria la calificación obtenida respecto de este ítem y solicita la reconsideración de la misma conforme la escala fijada por el reglamento interno, es decir de hasta 3 (tres) puntos. Adjunta certificados expedidos por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

En segundo lugar, solicita la revisión de la valoración y puntaje obtenido en el ítem antecedentes profesionales, específicamente en el inciso c)

(mon)

"Ejercicio de la profesión libre con una antigüedad menor a 10 años". Refiere que recibió un puntaje de 12 (doce) puntos y que desde hace ya seis años (sólo un año menos desde su matriculación) ejerce el cargo de asesora letrada y apoderada fiscal de la Dirección General de Rentas de la Provincia. Destaca que de manera casi inmediata a su ingreso le fue otorgado el poder general para representar al fisco provincial en los juicios de ejecución fiscal, lo cual constituye a su juicio una de las mayores aspiraciones de los abogados dentro del organismo y un reconocimiento del que sólo cuentan algunos de ellos por su buen desempeño y mérito en el ámbito laboral. Recalca que la tarea de la defensa de los fondos públicos de la Provincia y el caudal de más de 400 juicios que le fueron asignados presuponen una responsabilidad superior a la vez que un ejercicio intensivo de la profesión libre. Colige que esta circunstancia debió ser motivo de un tratamiento y estimación distinta y que si bien tal cargo no alcanzaba para ser valorado como función pública (según antecedentes de este mismo Consejo), debe ser debidamente considerado con el máximo puntaje previsto para el ítem o al menos con uno mayor al otorgado.

Finaliza su recurso solicitando que en mérito de lo expuesto se contemplen las observaciones relatadas y se haga lugar a su reclamo, adecuando la calificación a los antecedentes *supra* detallados.

II.- Que corresponde adentramos seguidamente en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón a la letrada impugnante.

Al respecto debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis cabe adelantar que asiste parcialmente razón a la presentación in examine. Ello, por los siguientes fundamentos:

Efectivamente surge de la documental de sustento presentada por la aspirante que la misma detenta el carácter de apoderada fiscal de la Dirección General de Rentas de la Provincia desde el año 2007, circunstancia que si bien a entender de este Consejo no configura una función pública *stricto sensu*, sí denota efectivamente un ejercicio de la profesión libre con mayor intensidad por la asunción de gran cantidad de causas de índole económica en las que se hallan involucrados intereses públicos.

Por tal motivo se entiende atendible parcialmente la queja en tanto el puntaje asignado anteriormente no refleja de manera adecuada estas pautas; pero aclarando que el adicional a otorgar no será el máximo previsto para el ítem como se solicita sino que, considerando que la concursante no ha demostrado otros antecedentes en la profesión que justifiquen uno mayor pese a haberlos denunciado en su ficha de antecedentes, el incremento será de 0,50 puntos, sumando por el rubro un total de 12,50 (doce con cincuenta centésimas), calificación que deviene justa y apropiada a la luz de los criterios que rigen de manera general la valoración y cuantificación de los antecedentes personales aplicados al caso en cuestión.

En cambio, yerra la recurrente al entender que existió arbitrariedad del Consejo al valorar y puntuar sus antecedentes en el área de perfeccionamiento de posgrado. Lo antedicho teniendo en cuenta que de la constancia acompañada por la concursante al momento de su inscripción no surge que el cursado del posgrado en mediación se encontrare finalizado y aprobada y concluida la

mout

totalidad de su carga horaria. Por el contrario, remitiéndonos a la documentación agregada por la propia recurrente, el antecedente que cabía tener en cuenta -y que efectivamente así fue considerado por este Consejo Asesor en el rubro II- era el carácter de "alumno regular" del programa de formación de mediadores.

Adviértase en abono de lo dicho que la fecha de la constancia expedida por la autoridad académica es el 7/11/11 y que en ella consta que el posgrado referido culminaría el 19/11/11, esto es, con posterioridad a la fecha de inscripción en el concurso de autos, la cual data del 9/11/11. Es claro, pues, que ello controvierte el argumento de la recurrente de que "a esa fecha se encontraba aprobada y concluida la totalidad de la misma ...". Amén de lo dicho, existen divergencias entre lo allí informado por la institución universitaria y lo afirmado en el recurso respecto de la carga horaria.

Por ende, no es factible so pena de incurrir en trato desigual frente a los otros concursantes tener por configurado un antecedente —la aprobación de un curso de posgrado- al momento de su inscripción cuando del legajo surge lo contrario.

Frente a la documental que acompaña en esta instancia, podría admitirse que existió un error de la facultad al emitir la primera constancia no imputable a la concursante. Pero ello no cambia la suerte de este recurso en tanto debió en todo caso la impugnante haber advertido tal yerro oportunamente: es que correspondía por imperio del art. 22 del Reglamento Interno a la propia postulante la cabal acreditación del antecedente cuya omisión de valoración reprocha; carga que no cumplió en debida forma y que por aplicación del principio de que nadic puede invocar su propia torpeza para fundar un derecho (Bueres, Alberto-Highton, Elena I., "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. 1, pág. 1119, Editor Depalma año 2001), tal omisión recaerá de manera negativa sobre sus intereses. A mayor abundamiento, tampoco está permitida la agregación de documentación "nueva", tal como lo prevé de manera categórica el art. 26 del mismo cuerpo normativo, a cuyos términos la concursante declaró conocer y someterse voluntariamente; argumento que confirma más la razonabilidad de la decisión desestimatoria que se adopta.

Sin perjuicio del tenor de lo que así se decide, se entiende preciso formular una breve consideración sobre el carácter de "carrera de especialización" que la concursante adjudica al curso en cuestión. Al respecto debe señalarse, sin desmerecer la importancia de la herramienta de la mediación en los tiempos actuales y el prestigio de la institución universitaria dictante, que la misma no reviste los requisitos para ser considerada como tal, dentro del inciso c) del rubro I. Perfeccionamiento a criterio de este Consejo Asesor, remitiéndonos al criterio expuesto en numerosos acuerdos anteriores.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

(mour)

Artículo 1º: HACER LUGAR parcialmente a la impugnación presentada por la Abog. María Beatriz Peluffo en fecha 15 de agosto de 2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 63 destinado a cubrir un cargo vacante de Defensor de Menores e Incapaces de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: ELEVAR en 0,50 (cincuenta centésimas) la puntuación de antecedentes personales de la concursante en el inciso c) del rubro III. "Antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre".

Artículo 3º: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la rectificación del puntaje y del orden de mérito, en caso de corresponder.

Artículo 4º: NOTIFICAR de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.

SEAR POSSE

SECRETARIA CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA